



Pereira, dieciocho de febrero de dos mil diez.
Acta número 013 del 18 de febrero de 2010
Hora: 9:00 a.m.

***TEMA: Incrementos pensionales.** Cuando el pensionado se encuentra disfrutando de los incrementos pensionales, resulta inviable condenar por vía judicial al pago de los mismos, pues se trataría de un enriquecimiento sin causa.*

En la fecha y hora señalada, se da inicio a la audiencia pública dentro de la que habrá de resolverse el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por la señora Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, el 21 de agosto de 2009, en el proceso ordinario adelantado por **AZAE LONDOÑO OROZCO** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL RISARALDA**.

En sesión previa en la que no participó el magistrado Hernán Mejía Uribe, a quien se le aceptó impedimento para conocer del presente asunto, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó el magistrado ponente, el cual corresponde a la siguiente,

I. SENTENCIA.

a. Lo que se pide.

A través de asesor jurídico, el demandante pretende que se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su compañera permanente desde el momento en que le reconocieron la pensión y, consecuentemente, se condene al ISS al pago de las sumas respectivas más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y las costas procesales.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

b. Fundamentos fácticos del petitum.

Al pretensor se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. 00778 de abril 22 de 1987; que convive con la señora Gloria Eugenia Torres Nuñez desde hace 26 años, por quien además vela económicamente, pues no recibe pensión ni ningún otro ingreso que le permita sustentarse por sí misma. Finalmente arguye que agotó la reclamación administrativa.

c. Actuación administrativa.

Mediante auto del 17 de marzo de 2009, se avocó el conocimiento por parte del despacho a-quo, disponiéndose el traslado a la parte demandada, la que allegó escrito por medio de procuradora judicial que se pronunció respecto a los hechos, aceptando los alusivos a la calidad de pensionado del demandante y el agotamiento de la reclamación administrativa, respecto de los demás manifestó no constarle. Excepción: "Inexistencia de la obligación demandada" y "Prescripción"; finalmente se opuso a las pretensiones.

Seguidamente se citó a las partes para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la fase conciliatoria por cuanto no hubo ánimo en ese sentido; se corrió traslado de las excepciones, se fijó el litigio; no se adoptaron medidas de saneamiento y se decretaron las pruebas, las que fueron evacuadas en su integridad, entre las cuales se cuenta con la documental y la testimonial.

d. Sentencia de primera instancia

Agotado el debate probatorio, se dictó el fallo de primer grado, en el cual se negaron las pretensiones, al encontrar que el actor ya venía devengando el incremento pretendido, como se observa en la colilla de pago allegada al plenario. Así mismo, pasando por alto dicha situación, encontró que la prueba testimonial da

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

a entender que la convivencia del demandante y su compañera databa apenas de 14 años aproximadamente, época para la cual ya se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, la que no contempla dichos incrementos. Finalmente, la Jueza dispuso que se agotara un trámite incidental para verificar el comportamiento del demandante y su apoderado, conforme la Ley 1285 de 2009.

La decisión no fue apelada, pero teniendo en cuenta que la decisión fue desfavorable para el asegurado, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta ante esta Sala, por lo que se remitieron las diligencias disponiéndose el trámite propio de la instancia.

Se dispone la Sala a resolver lo que corresponda, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

a. Competencia.

Radica en esta Colegiatura, en virtud de los factores territorial y funcional, de conformidad con lo enunciado en los artículos 5º y 15 literal b) ordinal 1º y lo normado en el artículo 69, todos del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

b. Cuestión previa.

Antes que nada, resulta necesario decir que no se observa ningún tipo de afectación de las garantías procesales de las partes litigantes al interior del proceso, encontrándose que en todas las etapas procesales se conservó la igualdad de las partes.

c. Problema jurídico.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

El tema que debe analizar la sala en el presente caso, consiste en determinar si es viable la condena por concepto de incrementos pensionales, cuando el pensionado ya disfruta de tales.

Pues bien, no hay que elucubrar disertaciones complejas para llegar a la conclusión de que si un pensionado ya es beneficiario de los incrementos pensionales por tener a cargo a su cónyuge o compañero permanente, no puede ordenarse por medio de un pronunciamiento judicial que se le reconozcan nuevamente tales incrementos por esa causa, pues ello consistiría en un enriquecimiento sin causa a favor del asegurado.

Resulta por ello, bastante particular el presente asunto, pues lo que se pide es el reconocimiento y pago de un derecho del cual ya disfruta el pensionado, según se puede extractar de la colilla de pago allegada con el libelo de demanda –fl. 9-, en la cual se relaciona un valor de \$96.915 que se paga al actor por concepto de incrementos pensionales, aspecto que sin duda no fue tenido en cuenta por el actor y su apoderado, pues no fue mencionado en alguno de los supuestos fácticos de la demanda.

Lo anterior, entonces, demuestra que ante el ISS se demostraron los presupuestos indispensables para generar el pago de incrementos pensionales, resultando por tanto, incomprensible la solicitud elevada en el presente proceso.

Ahora, si se pasare por alto tal situación y se entrará a analizar ya lo tocante a los presupuestos que deben cumplirse para acceder a los incrementos pensionales, como lo son el hecho de disfrutar una pensión que tenga sustento en el Acuerdo 049 de 1990 o en el 224 de 1966 y que se cumplan los presupuestos allí establecidos, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la situación no sufriría mayores variantes, toda vez que según se desprende de las pruebas testimoniales practicadas en el curso del proceso –Oscar Toro Arteaga y Benjamín Ricardo Torres Nuñez fls. 35 y 36 respectivamente-, la convivencia entre la pareja data apenas de 14 años –aproximadamente- atrás, es decir, tuvo origen en el

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

año 1995, anualidad para la cual ya se encontraba en plena vigencia la Ley 100 de 1993 que, como se ha dicho en multiplicidad de oportunidades, no contiene en ninguno de sus cánones los incrementos por personas a cargo. Así que, al configurarse los supuestos de hecho contemplados en la norma, con posterioridad a su vigencia, no es posible que se produzcan los efectos jurídicos allí contenidos, en virtud del carácter retrospectivo de la Ley Laboral y de Seguridad Social.

Así las cosas, no se reúnen tampoco los presupuestos legales para acceder a los incrementos pensionales, por lo que el fallo de primer grado resulta atinado en todos los aspectos.

Sea esta la oportunidad para dejar en claro que los órganos jurisdiccionales fueron creados para dirimir verdaderos conflictos jurídicos, en los cuales se debatan la existencia de derechos y las consecuencias de los mismos, por lo que asuntos como el presente, en el cual se observa un actuar que casi traspasa el límite de la temeridad, lo único que logran es congestionar aún más el sistema de justicia, entorpeciendo su complicada labora. Por ello, esta Corporación comparte plenamente la determinación de la Jueza a-quo de iniciar el trámite incidental respectivo para verificar la conducta del actor y su representante judicial.

Sin más disertaciones, se habrá de confirmar el fallo de primer grado.

Sin costas por conocerse en consulta.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

CONFIRMAR la decisión revisada.

Costas en esta sede no se causaron.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

Los Magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

HERNÁN MEJÍA URIBE

Impedido

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Secretaria